



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés

Auto de Sust. 937 de 2023. Radicado 2019-00292-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés

Auto de Sust. 938 de 2023. Radicado 209-00304-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de octubre de dos mil
veintitrés

Auto Inter. 518 de 2023. Radicado 2019-00308-00

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate, toda vez que no fue posible realizar a tiempo las publicaciones ordenadas, el Despacho considera procedente lo solicitado y en consecuencia; cancela la fecha señalada para el remate a celebrarse el 25 de octubre del presente año a las nueve de la mañana y en su lugar, se fija como nueva fecha el martes cinco (5) de diciembre del corriente año a las nueve (9) de la mañana, el cual se hará en la forma y términos indicados en auto proferido el 29 de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

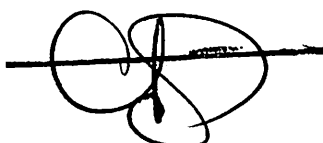
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA

El presente se notifica por esta vía

Nº 126

18-04/2023

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés

Auto de Sust. 939 de 2023. Radicado 2019-00310-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés

Auto de Sust. 940 de 2023. Radicado 2019-00319-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 943 de 2023. Radicado 2022-00002-00

Teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho se fijó el 16 de noviembre del corriente año, a la una y treinta de la tarde, para llevar a cabo la audiencia Inicial en este proceso, cuando para esa fecha y hora ya se encuentra señalada otra audiencia, se hace necesario entonces cancelar la fecha fijada en este proceso y en su lugar fijar como nueva fecha el martes catorce (14) de noviembre del corriente año a la una de la tarde, con el fin de realizar la audiencia Inicial que se encuentra pendiente de practicar

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

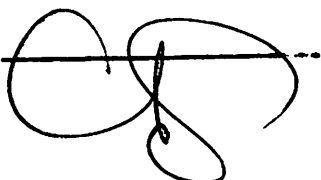

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA

El auto anterior, se modifica por este:

N.º 126

Fecha 18- Oct / 2023

El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	MONITORIO
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR
Demandado	JESUS ANTONIO MENESES GARCIA
Radicado	05 670 40 89 001 2022-00206-00
Instancia	UNICA
Decisión	Declara deuda-condena al pago de la suma adeudada más intereses y condena costas
Sentencia	General N° 110 Monitorio N° 01

La PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, mediante apoderado judicial, presentó **DEMANDA MONITORIA** por suma adeudada en virtud de una obligación contraída por el señor JESUS ANTONIO MENESES GARCIA, mediante contrato de mutuo, con la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, N° 015-2007-00160.1, desembolsado el 20 de febrero de 2007, por valor de tres millones de pesos, para que surtidos los ritos procesales se hagan los siguientes pronunciamientos:

Que se ordene el pago en contra del señor JESUS ANTONIO MENESES GARCIA, con c.c. 15.538.177 y en favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, con Nit. 9016103333333333333333386-3, por valor de \$665.965.00.

Que se ordene el pago de los intereses de mora causados y no pagados en favor de mi representada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 13 de agosto de 2009, sobre la base del capital por valor de \$665.965.00, hasta el día que se pague la obligación. Además, que se condene en costas y Agencias en derecho al demandado.

HISTORIA PROCESAL

Con fundamento en lo anterior, el 26 de enero del corriente año, se inadmitió la demanda en proceso monitorio, la cual fue corregida oportunamente y mediante auto proferido el 4 de mayo del corriente año, se admitió la misma.

La notificación del señor JESUS ANTONIO MENESES GARCIA se surtió mediante correo electrónico (eligmz24@gmail.com) el 24 de julio del presente año, como consta en la documentación allegada al proceso a folios 53 y siguientes del cuaderno principal. Durante el término con que contaba para ejercer su derecho de contradicción, el demandado no cancelo lo adeudado, no contesto la demanda, ni propuso excepciones de fondo.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, el domicilio del demandado, y la demanda es idónea en los términos del artículo 419 del Código General del Proceso.

II. LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en causa por activa consiste en que el demandante persiga el pago de una obligación en dinero e naturaleza contractual, la cual resulte exigible al demandado, quien en este caso ostentara la legitimación en la causa por pasiva. Estos requisitos se satisfacen fehacientemente en el *sub júdice*.

III. PROBLEMA JURIDICO

Es necesario determinar si en virtud del contrato celebrado entre el señor JESUS ANTONIO MENESES GARCIA, con la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, y que fuera cedido a la entidad demandante, esto es, PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, tal como obra a folios 11 y 12 del cuaderno principal (cesión de derechos litigiosos) adeuda el señor MENESES GARCIA, la suma de (\$665.965.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2009, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

IV. RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN

Alega la parte demandante que a pesar de que la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, realizó varios cobros prejurídicos y se hicieron múltiples acuerdos y promesas de pago, dicho dinero nunca fue pagado por el deudor.

El Demandado no dio contestación a la demanda ni presentó excepciones, evento ante el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones*

contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda

El proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que el primero pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, tres son los requisitos que se deben reunir en aras de sacar adelante la pretensión monitoria:

- a).- Que se pretenda el pago de una obligación en dinero
- b).- Que la obligación dineraria devenga de un contrato celebrado entre las partes
- c).- Que la obligación sea determinada, exigible, y, de mínima cuantía

Con respecto a estos tres requisitos, en el *sub lite*, emerge demostrado lo siguiente:

La obligación perseguida se concreta en la suma de \$665.965.00 más los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2009, tal y como se desprende del acápite de pretensiones de la demanda, la cual, ha manifestado el demandante emerge de un contrato celebrado con el demandado.

La presunción ya referida, conduce a establecer a este órgano judicial que efectivamente el demandado incumplió la obligación contractual, y, que en dicho evento se encontraba obligado a regresar la suma antes aludida, lo cual no hizo, constituyéndose por tanto en deudor de dicha obligación hasta ahora insoluta.

En suma, habida cuenta que en el *sub examine*, se ha logrado demostrar que el señor JESUS ANTONIO MENESES GARCIA le adeuda a

la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, desde el día 13 de agosto de 2009, dicha obligación, así se declarara en la presente sentencia, condenando al demandado al pago de la suma ya mencionada y al de los intereses moratorios causados a partir de esa fecha.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor JESUS ANTONIO MENESES GARCIA, con c.c. 15.538.177, adeuda a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$665.965.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2009, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

SEGUNDO: CONDENAR, al señor JESUS ANTONIO MENESES GARCIA, a pagar a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, la suma de la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$665.965.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2009, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00)

CUARTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

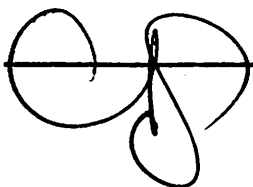

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE RIOQUIA

En el anterior, se notifica por estado

Nº 126

FECHA 18-Oct / 2023

El secretario 



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 944 de 2023. Radicado 2022-00230-00

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en el presente proceso, se fija el quince (15) de noviembre del corriente año a la una y treinta de la tarde. Artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

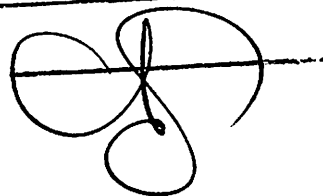
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA

En fecho anterior, se notifica por esta.

Nº 126

18-Oct / 2023

El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUST. 945 DE 2023. RADICADO 2023-00153-00

La nota devolutiva que antecede, procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, se pone en conocimiento de la apoderada de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior, se modifica por esta, en
Nº 126
18-Oct / 2023
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

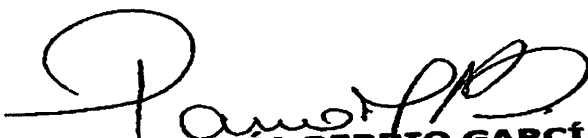
Proceso	SUCESION INTESTADA MENOR CUANTIA
Causante	JUSTO ORTEGA RUIZ
interesados	JAQUELINE DEL SOCORRO URIBE ORTEGA Y OTROS
Radicado	05 670 40 89 001 2023 00159 00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	952 de 2023

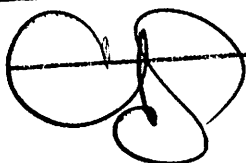
Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere al apoderado de los interesados para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. Aportar el registro civil de matrimonio o partida de matrimonio, celebrado entre los señores JUSTO ORTEGA RUIZ y MARIA DOLORES JARAMILLO VELASQUEZ , toda vez que sus afirmaciones no lo eximen de la carga probatoria y en su defecto acreditar mediante prueba documental las gestiones adelantadas para conseguirlo, inciso segundo del artículo 173 del CGP.
2. Aportar el anexo N° 5 del artículo 489 del CGP, toda vez que se echa de menos.
3. Aportar el poder otorgado por la señora LUZ EUGENIA ORTEGA BEDOYA, de acuerdo con lo solicitado en la pretensión segunda del libelo introductorio.
4. Indicar de forma individual la dirección física y correo electrónico de cada uno de los demandantes, para efectos de notificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento a los requisitos exigidos..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE RIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
N.º 126
F.º 18-Oct / 2023
El secretario 



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUST. 949 DE 2023. Radicado 2023-00212-00

El escrito que antecede, procedente de la NUEVA EPS de fecha 13 de octubre del presente año, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA

El presente auto, se notifica por esta

Nº 126

18-Oct / 2023

El secretario

